



D.^a GENOVEVA GLEZ-CASABON USIETO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA).

CERTIFICO: Que en el recurso de apelación nº 120/2019, obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 120/2019

Parte apelante:

Parte apelada: DIRECCIÓ GENERAL DE LA POLICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

SENTENCIA Nº 502 /2019

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADAS

D.^a. M.^a LUISA PÉREZ BORRAT

D.^a. NÚRIA BASSOLS MUNTADA

En la ciudad de Barcelona, a trece de septiembre de dos mil diecinueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL





SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Gracia Marias, y asistido por el Letrado D. José Antonio Bitos Rodríguez contra la Sentencia nº 203/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, recaída en el P.S. medidas cautelares 446/2018 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, al que se opone la DIRECCIÓ GENERAL DE LA POLICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y defendido por el Letrado de la Generalitat.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Nuria Bassols Muntada, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El día 18/12/2018 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, en el P.S. medidas cautelares seguido con el número 446/2018, dictó Auto definitivo que desestima la medida cautelar solicitada interpuesta contra la resolución dictada por el Director General de la policía de la la Generalitat de Catalunya en fecha 31-07-2018 por la que acuerda imponer al recurrente dos sanciones de suspensión de funciones y retribuciones por los periodos de 1 mes y de 16 días respectivamente, al considerarlo responsable de la comisión de dos faltas disciplinarias de carácter grave . Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.-

Contra dicho Auto, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.-

Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2019.





CUARTO.-

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Con fecha 18 de diciembre de 2018, fue dictado Auto en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Barcelona, en el cual se rechazaban las pretensiones del recurrente Caporal, perteneciente al Cuerpo de los Mossos d'Esquadra, que había solicitado la adopción de una medida cautelar al amparo de los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 29/1998. En concreto, se había solicitado, ante el Juzgado de lo contencioso Administrativo número 18, la medida cautelar de suspensión de las sanciones impuestas por la Dirección General de la Policía, Departament d' Interior de la Generalitat, por resolución de 31 de julio de 2018, consistentes en suspensión de empleo y sueldo por un mes y dieciséis días.

SEGUNDO.-

Analizadas las alegaciones de las partes, en el recurso de apelación ya se adelanta que debe de ser adoptada la medida cautelar y por tanto decretar la suspensión de la ejecución provisional de la sanción, puesto que ante un tema que puede afectar tanto a la vida personal y profesional del afectado, la Administración no aporta ningún argumento que haga pensar en que por el hecho de que el Caporal de Policía-Mossos d' Esquadra no sea suspendido se pueden originar graves consecuencias para la sociedad.

Esta Sala considera de gran interés resaltar que la medida cautelar que supone la suspensión de la ejecutividad de una sanción debe de tener un tratamiento distinto que el que se da ordinariamente a las demás medidas de dicho carácter. Ello porque como ha tenido oportunidad de declarar el Tribunal Supremo (en la ya lejana sentencia dictada el de 23 de junio de 1989 a las que han seguido muchas más) en el derecho sancionador disciplinario, la ejecutividad del acto administrativo debe





ceder en favor del derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente en tanto una decisión administrativa firme no declare lo contrario.

Procede añadir que el valor de prevención general y especial que toda sanción debe de producir se cumplirá perfectamente una vez que el acto administrativo haya alcanzado firmeza.

Por todo ello la Sala no puede compartir las argumentaciones del Auto impugnado que solo se limita a aplicar la concurrencia de los requisitos genéricos de otras medidas cautelares, sin tener en cuenta la especial naturaleza de la que aquí tratamos.

TERCERO.-

Analizado el marco legal, no se aprecia la falta de requisito alguno que impida su adopción (el procedimiento sancionador no es objeto de este recurso y no hay indicio alguno de que pueda incidirse en destrucción de las pruebas, fuga del investigado o reiteración de la infracción).

Procede, además recordar que la Ley 10/1994 de 11 de julio del Cos de Mossos d'Esquadra, dice en sus artículos 75 y siguientes, por lo que ahora interesa:

“Artículo 75

Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario que se instruya a un miembro del Cuerpo de «Mossos d'Esquadra», o durante la misma, el órgano competente puede acordar, como medidas cautelares, la suspensión provisional o la adscripción a otro puesto de trabajo, medidas que pueden conllevar la pérdida provisional del uniforme, el arma y la credencial del funcionario expedientado o sometido a procesamiento. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

Artículo 76

1. La suspensión provisional puede acordarse por un plazo de un mes, transcurrido el cual puede prorrogarse por un mes más, y así sucesivamente hasta un plazo máximo de seis meses, por causa imputable al expedientado.





2. *La suspensión provisional conlleva, mientras dura, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios. El tiempo de suspensión provisional se computa a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones.*
3. *El tiempo de traslado preventivo del funcionario expedientado no puede exceder la duración del expediente disciplinario.*

Artículo 77

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, conlleva la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar a las dependencias de los «Mossos d'Esquadra» sin autorización».

A su vez, el Reglamento del Régim Disciplinario del Cos de Mossos d' Esquadra , aprobado por Real Decret 183/1995 de 13 de junio, ratifica y complementa lo establecido en los artículos transcritos.

Es pues en base a dichos preceptos legales que en el marco del expediente disciplinario instruido al efecto, la Administración, apelada puede adoptar la suspensión de funciones, empleo y sueldo , pero ello ha de ser de forma motivada, porque como se ha dicho , en caso contrario esta Sala , habida en cuenta los intereses personales y públicos que están en debate (el derecho a empleo y sueldo, el derecho al honor y dignidad personal, la confianza en una institución como es la Policía) se inclina por la suspensión preventiva como excepción y no como regla general.

Fue en base a lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que el sancionado solicitó la adopción de medida cautelar, en concreto que se dejara sin efecto lo ordenado en la resolución impugnada al estimar que en caso de que la sentencia final le fuera favorable se le habrían causado unos perjuicios irreparables o, en su caso difíciles de reparar.

Ciertamente ,el artículo 133 de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece la posibilidad de acordar medidas adecuadas a los efectos de paliar los perjuicios que se pudieran producir con la adopción de la medida cautelar.





Resultando pues, que en el supuesto tratado, lo cierto es que tal como bien argumenta el apelante, más perjudicial y en su caso de difícil reparación sería la restitución de la realidad a un momento anterior a la suspensión si resulta después retirada la sanción, que, en su caso la aplicación de la sanción, ya que si procediera su imposición, por sentencia, no ha puesto de relieve la Administración la existencia de obstáculo alguno que lo impidiera.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede estimar las pretensiones de la apelante, todo ello sin imposición de costas.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA DECIDE: ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador DON JOSÉ MANUEL GRACIA MARIA, en nombre y representación de D. [redacted] contra el Auto de 18 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, con el número 203/2018 medida cautelar número 446/2018, debiendo **DECLARAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** por el apelante, consistente en la suspensión de la sanción provisional de suspensión de funciones, empleo y sueldo, en el marco del expediente disciplinario número 31/17 ED, contra el aquí recurrente, todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0120 19 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0120 19 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.





Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 23 de septiembre de 2019, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y **SIENDO FIRME EN DERECHO** la presente Sentencia, expido el presente testimonio para remitirlo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, en la Ciudad de Barcelona, a 31 de julio de 2021.

LA LETRADA ADM. JUSTICIA



BITOS ADVOCATS